

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

I. Este Tribunal advierte que por resolución de las doce horas y quince minutos del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se previno al ingeniero Hernán Antonio Lima Abad que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la notificación respectiva, subsanara las siguientes situaciones relativas al contenido de su denuncia: i) presentar la documentación idónea –por ejemplo la certificación del acuerdo del organismo partidario en que se le nombró- que acredite la legitimación del carácter en el que actúa; ii) señalar concretamente las pruebas que se ofrecen para probar la infracción denunciada; o en su caso, si no dispusiere de la prueba pertinente, mencionar su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; y iii) proveer la designación del lugar donde pueden ser notificado tanto su persona como el denunciado.

II. Asimismo, se constata que -según la esquila respectiva agregada al expediente administrativo- la referida resolución fue notificada al peticionario el cuatro de mayo de dos mil diecisiete; así, el plazo conferido para subsanar las prevenciones ha transcurrido, sin que el ingeniero Lima Abad haya realizado actividad procesal alguna para corregir dichas situaciones.

III. 1. Es preciso acotar que al no haberse subsanado las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal afecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *indamisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

IV. Cabe aclarar, que la presente declaratoria de inadmisibilidad no supone un obstáculo para que el interesado pueda presentar nuevamente su denuncia, ni para que este

Tribunal pueda analizar el fondo de su pretensión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales que han sido establecidos.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* inadmisble la denuncia de carácter electoral presentada por el ingeniero Hernán Antonio Lima Abad; y,
- b) *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures and a circular stamp. At the top, there is a signature that appears to be 'Medina' with a large flourish. Below it, on the left, is a signature that looks like 'F. M.'. In the center, there is a large, stylized signature that could be 'F. M.'. To the right of this is another signature that looks like 'M. F. L. G.'. At the bottom, there is a signature that looks like 'S. M.' and a circular stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL', 'COMISIÓN GENERAL', and 'SANTIAGO, CHILE'.